The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo

DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes, SABED: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo siguiente.

Decreto Numero 113.

El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas, con vista de la consulta que por conducto del gobierno hizo el ayuntamiento de la villa de Candela, para dar cumplimiento al decreto número 90, ha tenido á bien decretar como aclaratorios á dicho decreto los artículos siguientes:

ART. 1.° La contribucion impuesta en el decreto número 90. solo és obligataria á todo coahuiltejano mayor de 18 años.

ART. 2.° La racion que reciben en especie los asalariados, está esenta de toda regulacion ó grabamen.

ART. 3.° La escepcion que hace el artículo 16, solo se contrahé á que no se tengan por bagos los hijos de familia mayores de 18 años, que no se encuentren en las listas de contribuyentes sin que por esto dejen de computarlos los cabezas de las familias en la regulacion que hagan de su útilidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicár y circulár. Dado en la Ciudad de Leona Vicario à 22 de Enero de 1830. —Jose Maria Balmaceda, *Presidente.*—Ignacio Sendejas, *D. Secretario.*—Vicente Valdez, *D. Secretario.*

Por tanto mando se imprima, publique, circúle, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Leona Vicario, 22 de Enero de 1830.

José Maria Viesca.

Santiago del Valle
Secretario.

1830 - 22 -

Adm.or de tabacos de Bejar